



BOLETÍN Nº 145

MARZO 2026

Esta publicación está disponible exclusivamente en formato electrónico en el sitio web www.icac.gob.es

© ICAC. Se autoriza la reproducción de los contenidos de esta publicación, siempre que se mencione su procedencia

BOLETÍN DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS BOICAC @ N° 145

Fecha de cierre de la edición: 27 de abril de 2026

NIPO: 223-24-010-1
ISSN: 1130-3883

Edita: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
(Ministerio de Economía, Comercio y Empresa)
Huertas, 26 - 28014 MADRID

Edición y maquetación: Solana e hijos, Artes Gráficas, S.A.U.

02 REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS 5

Resolución de 3 de marzo de 2026 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas Baker Tilly Audiaxis Auditores, S.L.P. y a la auditora de Cuentas D^a. Noelia Acosta Sánchez. 5

Resolución de 3 de marzo de 2026 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas DQ Auditores de Cuentas, S.L.P. y al auditor de cuentas D. Eugenio Dolado Fidalgo. 5

Resolución de 3 de marzo de 2026 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Francisco de Jorge Fernández. 6

Resolución de 3 de marzo de 2026 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Juan Francisco Burló Caravaca. 7

Resolución de 3 de marzo de 2026 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la sociedad de auditoría de cuentas Velasco Auditores y Asociados, S.L.P. 7

Anuncio por el que se hace pública la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de determinadas personas físicas y sociedades de auditoría. 8

Anuncio por el que se hace pública la baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de determinadas personas físicas y sociedades de auditoría. 9

Anuncio por el que se hace público el cambio de denominación de sociedades de auditoría. 12

03 COMUNICACIONES Y CONSULTAS 13

Consultas

Contabilidad

Consulta 1

Sobre el tratamiento contable de una aportación no dineraria realizada por dos personas físicas a una sociedad holding. 14

Consulta 2

Sobre el tratamiento contable de los costes de subcontratación de los trabajos de una máquina que debe trasladarse a otra ubicación. 16

Consulta 3

Sobre el tratamiento contable de los ingresos por venta de materiales procedentes de la demolición vinculada a una inversión inmobiliaria. 17

Consulta 4

Sobre el tratamiento contable de la adquisición de materias primas y aprovisionamientos destinados a la fabricación de muestras comerciales, entregadas gratuitamente o consumidas en los puntos de venta con fines promocionales. 18

Consulta 5

Sobre la formulación del estado de información no financiera en entidades de nueva creación. 20



04 ÁMBITO INTERNACIONAL

22

REGLAMENTO UE 2026/338 DE LA COMISIÓN de 13 de febrero de 2026, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/1803 en lo referente a la Norma Internacional de Información Financiera 18. 22

DIRECTIVA (UE) 2026/470 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 24 de febrero de 2026 por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a determinados requisitos de presentación de información de las empresas en materia de sostenibilidad y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. 23



02 REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS

Resolución de 3 de marzo de 2026 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas Baker Tilly Audiaxis Auditores, S.L.P. y a la auditora de Cuentas D^a. Noelia Acosta Sánchez.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas Baker Tilly Audiaxis Auditores, S.L.P. y a la auditora de Cuentas D^a. Noelia Acosta Sánchez, mediante Resolución de 9 de septiembre de 2025, donde se resolvía:

“PRIMERO.- Declarar a la sociedad de auditoría BAKER TILLY AUDIAXIS AUDITORES, S.L.P. y a la auditora de cuentas D^{ña}. Noelia Acosta Sánchez, responsables de la comisión de una infracción grave, de las tipificadas en el artículo 73.b) de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC), que establece que tendrá esa consideración: “El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe.”

La infracción se ha cometido en relación con el trabajo de auditoría referido a las cuentas anuales individuales reformuladas de PROHABIT MARINA, S.L., correspondientes al ejercicio 2021, cuyo informe está fechado el 16 de diciembre de 2022 como consecuencia de la reformulación de las cuentas anuales realizada por la sociedad auditada con fecha 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO.- Imponer a la sociedad de auditoría una sanción de multa por importe del 1,8 por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio declarado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76.3 de la LAC. Por tanto, se propone la imposición de una multa por importe de 14.601,29 euros.

TERCERO.- Imponer a la auditora de cuentas firmante del informe de auditoría, una sanción de multa, de las previstas en el artículo 76.4.b) de la LAC, por importe de 7.000 euros.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 78.1 de la LAC, la imposición de dicha sanción llevará aparejada la prohibición, para la sociedad de auditoría y para la auditora de cuentas, de realizar la auditoría de cuentas a la entidad auditada correspondientes a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa.

QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 78.3 de la LAC se declara que el informe de auditoría emitido incumple los requisitos establecidos en el artículo 5 de la LAC.”

En Madrid, a 3 de marzo de 2026
EL PRESIDENTE,
Santiago Durán Domínguez

Resolución de 3 de marzo de 2026 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas DQ Auditores de Cuentas, S.L.P. y al auditor de cuentas D. Eugenio Dolado Fidalgo.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas DQ Auditores de Cuentas, S.L.P. y al auditor de cuentas D. Eugenio Dolado Fidalgo, mediante Resolución de 9 de diciembre de 2025, donde se resolvía:

“PRIMERO.- Declarar a la sociedad de auditoría DQ Auditores de Cuentas, S.L.P. y al auditor de cuentas D. Eugenio Dolado Fidalgo, corresponsables de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 72.b) de la LAC por “el incumplimiento de lo dispuesto en los (...) artículos 14 a 20, 25 y 39, en relación con el deber de independencia, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave”, en relación con las auditorías de las cuentas anuales del ejercicio 2023, de las entidades del Grupo Catalana Occidente y vinculadas.

SEGUNDO.- Declarar a la sociedad de auditoría DQ Auditores de Cuentas S.L.P. y al auditor de cuentas D. Eugenio Dolado Fidalgo, corresponsables de la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 73.b) de la LAC, por “incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe”, en relación con el trabajo de auditoría de las cuentas anuales a 31 de diciembre de 2022 de la sociedad Nortehispana de Seguros y Reaseguros, S.A.

TERCERO.- Imponer a la sociedad de auditoría de cuentas DQ Auditores de Cuentas, S.L.P., por la infracción muy grave, una sanción de multa por importe del 5,3% de los honorarios facturados por la actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado, sin que pueda ser inferior a 24.000 euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76.1.b) de la LAC. Al ser la cantidad resultante inferior a esta cantidad, se impone una multa por importe de VEINTICUATRO MIL EUROS (24.000 €).

CUARTO.- Imponer al auditor de cuentas corresponsable D. Eugenio Dolado Fidalgo, por la infracción muy grave, una sanción de multa por importe de VEINTICUATRO MIL EUROS (24.000 €), de acuerdo con lo establecido en el artículo 76.2.c) de la LAC.

QUINTO.- Imponer a la sociedad de auditoría de cuentas DQ Auditores de Cuentas S.L.P., por la infracción grave, una sanción de multa por importe del uno por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio declarado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76.3 de la LAC. Al ser la cantidad resultante inferior a esta cantidad, se impone una multa por importe de DOCE MIL EUROS (12.000 €).

SEXTO.- Imponer al auditor de cuentas corresponsable D. Eugenio Dolado Fidalgo, por la infracción grave, una sanción de multa por importe de SIETE MIL QUINIENTOS EUROS (7.500 €), de acuerdo con lo establecido en el artículo 76.4.b) de la LAC.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 78.1 de la LAC, dichas sanciones llevan aparejadas la prohibición, al auditor de cuentas y a la sociedad de auditoría, de realizar las auditorías de cuentas de las entidades del Grupo Catalana Occidente y vinculadas, incluida la sociedad Nortehispana de Seguros y Reaseguros, S.A. correspondientes a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que las sanciones adquieran firmeza en vía administrativa.

OCTAVO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 78.3 de la LAC se declara que los informes de auditoría emitidos incumplen los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril.”

En Madrid, a 3 de marzo de 2026
EL PRESIDENTE,
Santiago Durán Domínguez

Resolución de 3 de marzo de 2026 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Francisco de Jorge Fernández.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Francisco de Jorge Fernández, mediante Resolución de 12 de septiembre de 2025, donde se resolvía:

PRIMERO.- Declarar al auditor de cuentas D. Francisco de Jorge Fernández, con nº de ROAC 14945, responsable de la comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 73.d) de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC), por “la falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta”, infracción cometida por el incumplimiento de la obligación de remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la información periódica (modelo 02) relativa a la actividad de auditoría de cuentas correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2023 y el 30 de septiembre de 2024, que debía presentarse en el mes de octubre de 2024.

SEGUNDO.- Imponer al auditor de cuentas una sanción de multa por importe de SEIS MIL UN EUROS (6.001.- €), de conformidad con lo establecido en el artículo 75.2 de la LAC.”

En Madrid, a 3 de marzo de 2026
EL PRESIDENTE,
Santiago Durán Domínguez

Resolución de 3 de marzo de 2026 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Juan Francisco Burló Caravaca.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Juan Francisco Burló Caravaca, mediante Resolución de 13 de noviembre de 2025, donde se resolvía:

“PRIMERO.- Declarar al auditor de cuentas D. Juan Francisco Burló Caravaca, con Nº de ROAC 18721, responsable de la comisión de una infracción grave, tipificada en la letra m) del artículo 73 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC), por “el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.7 en cuanto al seguimiento de formación continuada”, infracción cometida por el incumplimiento de la obligación de realizar el mínimo de horas de actividades de formación continuada durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2022 y el 30 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Imponer al auditor de cuentas D. Juan Francisco Burló Caravaca, con número de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) 18721, una sanción de multa por importe de SEIS MIL UN EUROS (6.001.- €), de conformidad con lo establecido en el artículo 75.2 de la LAC, que tras la aplicación de las reducciones aplicables previstas en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ha dado lugar a una liquidación de la multa por importe de TRES MIL PSEISCIENTOS UN EUROS (3.601.- €).

TERCERO.- Dado que el auditor ha reconocido voluntariamente su responsabilidad, con la imposición de la sanción reducida, de conformidad con lo establecido en el apartado uno del artículo 85 de la LPACAP, se declara terminado este procedimiento.”

En Madrid, a 3 de marzo de 2026
EL PRESIDENTE,
Santiago Durán Domínguez

Resolución de 3 de marzo de 2026 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la sociedad de auditoría de cuentas Velasco Auditores y Asociados, S.L.P.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la sociedad de auditoría de cuentas Velasco Auditores y Asociados, S.L.P., mediante Resolución de 24 de septiembre de 2025, donde se resolvía:

“PRIMERO.- Declarar a la sociedad de auditoría Velasco Auditores y Asociados, S.L.P., con nº de ROAC S1938, responsable de la comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 73.d) de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC) por “la falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta”, cometida por el incumplimiento de la obligación de remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la información periódica (modelo 03) relativa a la actividad de auditoría de cuentas correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2023 y el 30 de septiembre de 2024, que debía presentarse en el mes de octubre de 2024.

SEGUNDO.- Imponer a la sociedad de auditoría una sanción de multa por importe de DOCE MIL EUROS (12.000.- euros), de conformidad con lo establecido en el artículo 76.3 de la LAC.”

En Madrid, a 3 de marzo de 2026
EL PRESIDENTE,
Santiago Durán Domínguez



Anuncio por el que se hace pública la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de determinadas personas físicas y sociedades de auditoría.

Entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2026 se ha procedido a la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de las personas físicas y sociedades que se relacionan en los Anexos I y II, respectivamente, con el número definitivo de inscripción que se les ha otorgado.

ANEXO I

Relación de personas físicas inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas

Nº ROAC	AUDITOR
24796	GIL SANCHEZ, LEUSER
24797	ALVAREZ ROJO, ALEJANDRO
24798	CARRIO AYUSO, PABLO
24799	MARTIN CANTOS, JOSE
24800	MAGAN MORIANA, XENIA MARIA
24801	BRAVO MUÑOZ, GONZALO
24802	MARTIN DE LA ROSA, DIANA
24803	PELLITERO FERNANDEZ, RICARDO
24804	GARCIA DE PRUNEDA PASCUAL, SALVADOR
24805	LÓPEZ MONREAL, PALOMA
24806	GUERRERO MUÑOZ, MARIA DOLORES
24807	SABIO PANIAGUA, SONIA
24808	CANALDA PUJOL, DANIEL
24809	FERNANDEZ-VALDES GARTEIZ-GOGEASCOA, ALVARO

ANEXO II

Relación de sociedades de auditoría inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas

Nº ROAC	RAZÓN SOCIAL
S2709	WAS AUDITORES SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL
S2710	MGH AUDITORS ADVISORS BCN S.L.
S2711	MIND AUDIT SPAIN S.L.P.
S2712	AUDIT MADE IN SPAIN SL
S2713	IPSILON AUDITORES SLP



Anuncio por el que se hace pública la baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de determinadas personas físicas y sociedades de auditoría.

Entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2026 se ha procedido a dar de baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas a las personas físicas y sociedades que se relacionan en los Anexos I y II.

ANEXO I

Relación de personas físicas que han causado baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas

Nº ROAC	AUDITOR
01525	AGUADO LÓPEZ, ENRIQUE
01772	ARRILLAGA URRESTARAZU, JOSÉ TOMAS
02179	CALVET MONZO, ENRIQUE
02349	CASTRO ÁLVAREZ, MANUEL RAMÓN
02426	CLEMARES GARCÍA, ÁLVARO
02526	CRUZ SAN MIGUEL, JOSÉ JAVIER
02590	CRUZ OÑATE, MARÍA VEGA DE LA
02846	FALCÓ HERNÁNDEZ, JAIME
02878	FERNÁNDEZ CABRERO, CARLOS
02975	FLORES CABALLERO, MANUEL
02976	FLORES SENTÍ, ANTONIO
03213	GARRIDO VÁZQUEZ, JOSÉ
03447	GOXENS DUCH, ANTONIO
03796	LATORRE FORNÉS, LUIS
03810	LECEA YABAR, GERARDO
03851	LLINAS BELTRÁN, JOSÉ ANTONIO
03929	LÓPEZ PÉREZ, ROBERTO
03940	LÓPEZ RUIZ, ALFONSO
04015	MALDONADO CARRILLO, CARLOS
04214	MATEO MARÍN, BENITO
04253	MÉNDEZ MOSCOSO, EDUARDO
04282	MESTRE SANTANACH, JUAN ANTONIO
04383	MORENO JIMÉNEZ, VICTORIANO
04408	MORO GONZÁLEZ, ANTONIO MARÍA GERARD
04410	MORÓN PORTO, SANTIAGO
04690	PERERA FARRÉ, JOSÉ
04697	PÉREZ BARRUETABEÑA, AGUSTÍN
04708	PÉREZ COSTA, JAIME
04769	PETIT MASSANA, VICENTE
04816	PONS MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS
05296	SALGADO DE LA FUENTE, JOSÉ
05331	SÁNCHEZ BLANCO, JOSÉ DIEGO
05518	SERRAT PUIG, MANUEL



N° ROAC	AUDITOR
05849	VIÑAS BAQUIOL, JUAN BAUTISTA
06200	ARRANZ GARCÍA, ROBERTO
06217	ARTILES RODRÍGUEZ, ALONSO
06265	BANCIELLA DE LA VEGA, JOSÉ CÉSAR
06504	CASADO CASADO, RAFAEL
06567	CERVERA GONZÁLEZ, JUAN ANTONIO
06745	UNZUETA YUSTE, ABELARDO DE
06883	FALCÓN SUÁREZ, MIGUEL
07002	FLORES RODRÍGUEZ, FRANCISCO
07003	FLORES VIERA, EUSEBIO
07068	GARCÍA ASENSIO, SANTIAGO
07468	JEREZ HERRERA, DOMINGO
07584	LÓPEZ CASTILLÓN, EUGENIO
07736	MARTÍ LLODRÁ, VICENTE
07850	MARUGÁN MARTÍN, JESÚS
08072	OJEDA SUÁREZ, NEMESIO CONRADO
08335	POZO RUEDA, LUIS
08337	PRADA GAYOSO, FRANCISCO
08360	PRUNA DUÑO, ERNESTO
08611	RUIZ GÓMEZ, ANTONIO
08750	SANS LLADÓ, JOSÉ MARÍA
09042	VILLEGAS CABALLERO, JOSÉ MIGUEL
09181	ALMOGUERA DÍAZ PRIETO, ÁNGEL
09447	BARRO MARTÍNEZ, JERÓNIMO
09497	BERCEDO PÁRAMO, MIGUEL
09556	BOLTA CANO, JUAN CARMELO
09589	BUENDÍA FORTEA, SALVADOR
09665	CAMPOS HOYOS, FRANCISCO
09758	CASTRESANA URIARTE, RODOLFO VALENTINO
09851	CORRAL GAMITO, MANUEL
09925	TORRE NIETO, GERMÁN DE LA
10235	FREIRE PORTAS, ANTONIO
10359	GARCÍA NORIEGA, LUIS
10810	LAGARDA DE LA CAÑINA, GUILLERMO
11312	MIRA VARELA, MANUEL SANTIAGO
11682	PARRA SOLER, JOAQUÍN
11758	PÉREZ GARCÍA, RAFAEL
11823	PINTALUBA ESPORRIN, LUIS
12077	RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, JOSÉ
12097	RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARÍA DEL ROSARIO
12119	ROLDÁN GARRIDO, ANTONIO
12228	SÁENZ DE TEJADA ZULUETA, JAIME
12428	SILVESTRE PASTOR, IGNACIO MARÍA
12643	VÁZQUEZ LORENZO, GUILLERMO
12644	VÁZQUEZ PÉREZ, ANTONIO





N° ROAC	AUDITOR
12743	VILLARO HERNÁNDEZ, JESÚS
12969	HERAS MIGUEL, ROQUE DE LAS
13188	LEGUINA VICENS, CARLOS
13202	LÓPEZ DE ATALAYA Y SÁINZ DE ROZAS, DÁMASO
13615	BIGERIEGO PORRAS, FERNANDO
13791	GARNICA Y MANSI, PABLO DE
13899	LOZANO PLAZA, LUIS
13937	MATE CORTÉS, LUIS ALBERTO
13957	MILLÁN SALAZAR, ANTONIO
14034	PRADOS DEL VALLE, JOSÉ LUIS
14370	IRAVEDRA FERNÁNDEZ, CÁNDIDO
14589	ASTASIO CALVO, LUIS
14613	SORIANO AZORÍN, ANTONIO
15150	CRUZ RENOVALES, ENRIQUE DE LA
15185	GARCÍA SÁNCHEZ, MARÍA REYES
15440	BLANQUER RUIZ, JORGE
15655	LÓPEZ PLANA, ANTONIO
15809	RÍUS GARROBÉ, AMADEO
15860	SÁNCHEZ ALBORCH, JOSÉ MARÍA
16625	GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JUAN CARLOS
16775	MOYA ZAYAS, SUSANA
17104	CLARAMUNT CABESTANY, CARMEN
17514	PALAU HOMS, JOSEP
17558	VICENTE DE ANDRÉS, FRANCISCO MANUEL DE
17593	FERNÁNDEZ DE CASTILLO VALDERRAMA, PEDRO
19188	VARGAS REVERT, FRANCISCO PEDRO
21078	BOTIJA MARÍN, AMELIA

ANEXO II

Relación de sociedades de auditoría que han causado baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas

N° ROAC	RAZÓN SOCIAL
S0265	ACR AUDIMUR, S.L.P.
S1022	FAY & CO. AUDITORES, S.L.
S1141	FISA AUDITORES, S.L.
S1524	LOYOLA AUDITORES, S.L.P.
S1602	RODOLFO CASTRESANA ASESORES, S.L.P.
S1657	DESPACHO DE AUDITORES PROFESIONALES, S.L.
S1846	AZMIRA AUDITORES, S.L.
S2090	TOMÁS VERDÚ CONSULTORES Y AUDITORES, S.L.P.
S2292	GESTEC ECONOMISTES, S.L.P.
S2350	ADDENDA CONSULTORES Y AUDITORES, S.L.
S2512	DE IURE AUDITORES Y CONSULTORES, S.L.

**Anuncio por el que se hace público el cambio de denominación de sociedades de auditoría.**

En el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, y previa notificación cursada al efecto por las sociedades interesadas, se ha procedido a efectuar los cambios de denominación de las mismas en los términos que a continuación se expresan.

ANEXO**Cambio de denominación de sociedades de auditoría**

N° ROAC	NOMBRE SOCIEDAD ANTERIOR	NOMBRE SOCIEDAD ACTUAL
S1028	LATORRE Y VEGAS ECONOMISTAS-AUDITORES, S.L.P.	LYVEA AUDITORIA, S.L.P.
S1549	AUDILEGALIA, S.L.P.	AUDILEGALIA, S.L.
S1604	KRESTON IBERAUDIT APM, S.L.	CONTROLAUDIT AUDITORES CERTIFICADOS SL
S2241	ADN AUDIT COORP SL	ADN AUDIT CORP SLP
S2323	CERDÁ CONSULTORES Y AUDITORES, S.L.P.	EUDITA CERDÁ CONSULTORES Y AUDITORES, S.L.P.





03 COMUNICACIONES Y CONSULTAS

Se ha publicado en la web del ICAC la Situación de la Auditoría en España 2025 y el Plan de Control de la Actividad de Auditoría de Cuentas 2026



Situación de la Auditoría en España 2025



Plan de Control de la Actividad de Auditoría de Cuentas 2026

Para su correcto funcionamiento este PDF debe abrirse desde la aplicación, directamente desde el explorador podrían no abrirse los documentos correctamente.





CONSULTAS

Contabilidad

Consulta 1

Sobre el tratamiento contable de una aportación no dineraria realizada por dos personas físicas a una sociedad holding.

Respuesta:

La operación objeto de consulta consiste en la aportación del 100% de las participaciones de una sociedad, que a su vez es cabecera de un grupo de empresas. El grupo ha formulado cuentas anuales consolidadas bajo las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (NFCAC), aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, desde el ejercicio 2014 hasta el ejercicio 2023. La aportación del 100% de las participaciones se realiza durante el ejercicio 2024.

Los aportantes son dos personas físicas que ostentan conjuntamente el 100% del capital social de dicha sociedad matriz, así como el 100% de las participaciones de la sociedad holding, ejerciendo control sobre las mismas.

En este contexto, el consultante entiende que resulta de aplicación lo dispuesto en la Norma de Registro y Valoración (NRV) 21.^a *Operaciones entre empresas del grupo* incluida en la Segunda Parte del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre. Así mismo, considera relevante lo establecido en la Norma de Elaboración de las Cuentas Anuales (NECA) 13.^a *Empresas del grupo, multigrupo y asociadas* del PGC, al definir grupo de empresas en términos de control directo o indirecto ejercido por personas físicas actuando conjuntamente.

El valor razonable atribuido a las participaciones sociales aportadas asciende a 80 millones de euros, según se refleja en un informe emitido por experto independiente. No obstante, los fondos propios consolidados de la sociedad aportada y sociedades dependientes, conforme a los estados financieros consolidados en la fecha de la operación, ascienden a 35 millones de euros.

La sociedad holding (adquirente) ha contabilizado la operación del siguiente modo:

- Valor de la participación recibida: 80 millones de euros.
- Aumento de capital: 38 millones de euros.
- Prima de asunción: 42 millones de euros.

Las cuestiones concretas que se formulan son las siguientes:

1. Si, conforme a la NRV 21.^a del PGC, el valor de registro de las participaciones sociales aportadas a la sociedad holding debería haberse reconocido por el valor contable consolidado (35 millones de euros), al tratarse de una operación entre empresas del grupo, definido en los términos de la NECA 13.^a.

2. En caso de respuesta afirmativa del punto anterior, si la corrección en el valor de la participación por la diferencia (45 Millones de euros) entre la valoración de los elementos patrimoniales recibidos (35 Millones de euros), la ampliación de capital social (38 Millones de euros) y la prima de asunción (42 Millones de euros) debería corregirse contra la partida de reservas, o en su caso, contra la prima de asunción y el resto reservas, en la sociedad holding.

De acuerdo con el texto de la consulta, tanto la sociedad aportada como la que recibe la aportación están participadas por dos personas físicas que ostentan conjuntamente el 100% de cada una de ellas, que ejercen el control sobre las mismas.

La Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (RICAC de sociedades), por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital, dedica el artículo 15 a los aspectos contables de las aportaciones no dinerarias, tanto desde el punto de vista de la sociedad aportante como de la que recibe la aportación.





La RICAC de sociedades, establece lo siguiente:

“Artículo 15. Las aportaciones no dinerarias.

(...)

3. Las aportaciones no dinerarias de un negocio entre sociedades del grupo se contabilizarán aplicando la regla particular establecida en la norma de registro y valoración sobre operaciones entre empresas del grupo del Plan General de Contabilidad o del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas.”

De acuerdo con lo indicado, para aplicar la regla particular de la NRV 21.^a del PGC, la operación debe realizarse entre empresas del grupo y además lo aportado debe ser considerado un negocio, teniendo en cuenta que, de acuerdo con dicha NRV, las participaciones en el patrimonio neto que otorguen el control sobre una empresa que constituya un negocio, también tendrán dicha calificación.

El concepto de negocio está definido en la NRV 19.^a, apartado 1, según la redacción que entró en vigor para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2010. Además, ha sido objeto de interpretación por parte de este Instituto en la consulta 4 del BOICAC 141/2025 *Sobre el concepto de negocio en un proceso de fusión*, o en la consulta 3 publicada en el BOICAC número 91, de septiembre de 2012 *Sobre el tratamiento contable de la aportación no dineraria de los instrumentos de patrimonio, que otorgan el control sobre una sociedad, cuando la sociedad aportada y la sociedad que recibe la aportación están controladas por la misma persona física*.

En el caso de la presente consulta, si bien la operación no se realiza en sentido estricto entre empresas del grupo, porque los aportantes son las personas físicas que controlan ambas sociedades, serán de aplicación los criterios establecidos por este Instituto en la consulta 2 del BOICAC número 91, de septiembre de 2012.

De acuerdo con lo anterior, en el caso de la presente consulta los hechos descritos deben incluirse en el ámbito de aplicación de la NRV 21.^a.2 a la vista de la identidad de razón que existe entre la citada aportación y la fusión de ambas sociedades, sin aportación previa, operación esta última incluida de forma expresa en el ámbito de aplicación de la NRV 21.^a.2; consistentes en ambos casos en la adquisición de un negocio entregando como contrapartida instrumentos de patrimonio propio, donde la sociedad adquirente y el negocio adquirido están bajo control común.

Este mismo razonamiento subyace en el artículo 40.1 de las NFCAC, en desarrollo del Código de Comercio, que al tratar la eliminación inversión patrimonio neto para el supuesto en que la vinculación, dominante-dependiente, trae causa de un supuesto de hecho análogo al que se describe en la consulta, establece como criterio de valoración del negocio adquirido el importe en libros de los activos y pasivos de la dependiente, en los siguientes términos (énfasis añadido):

“1. Si una sociedad que constituye un negocio adquiere la condición de sociedad dependiente en virtud de una operación de aportación no dineraria o de una escisión, la integración de los activos identificables y pasivos asumidos en las cuentas consolidadas se realizará por los valores contables que tuvieran en las cuentas anuales individuales, si con carácter previo a adquirir dicha condición, esta sociedad, y la sociedad dominante, se encontraban bajo control común o dirección única de acuerdo con lo establecido en la norma de elaboración de las cuentas anuales 13ª Empresas del grupo, multigrupo y asociadas del Plan General de Contabilidad.”

También cabe citar como antecedente, en el mismo sentido, el criterio publicado en la consulta 4 del BOICAC número 90, de julio de 2012, sobre la valoración de una aportación no dineraria realizada entre empresas del grupo, desde el punto de vista de la sociedad adquirente, cuando la sociedad aportante y la sociedad adquirida están radicadas en el extranjero, en cuya respuesta se afirma que:

“La norma de registro y valoración (NRV) 21^o.2 del Plan General de Contabilidad (...), recoge el tratamiento contable de las aportaciones no dinerarias de negocios cuando la sociedad adquirente y la transmitente o el propio negocio aportado tiene la calificación de empresa del grupo, (...)”

No obstante, en la medida que la sociedad que recibe la aportación es parte integrante de un grupo de coordinación, no existiendo, por tanto, obligación de consolidar, y adicionalmente, salvo que las personas físicas que controlan las sociedades fueran empresarios, tampoco existe la posibilidad de tomar los valores existentes en las cuentas anuales individuales, la sociedad que recibe la aportación contabilizará la participación adquirida tomando como referencia el patrimonio neto de la sociedad aportada en el porcentaje correspondiente, o, en su caso, el patrimonio consolidado, trayendo a colación por analogía el criterio publicado en la consulta 3 del BOICAC número 85, de marzo de 2011.



Por tanto, sobre la primera cuestión planteada, el registro contable de las participaciones recibidas debería registrarse por el patrimonio consolidado, es decir, 35 millones de euros.

Sobre la segunda cuestión planteada, el ajuste por la diferencia entre el valor de contabilización de la participación recibida, 35 millones de euros y su valor razonable, se registrará en una cuenta de reservas, a cuyo efecto podrá utilizarse la prima de emisión o asunción.

Consulta 2

Sobre el tratamiento contable de los costes de subcontratación de los trabajos de una máquina que debe trasladarse a otra ubicación.

Respuesta:

Según se indica la empresa consultante va a realizar una inversión en una nueva máquina. El lugar donde se va a instalar dicho activo actualmente lo ocupa otra máquina distinta (máquina existente) del proceso productivo.

El nuevo equipo y la máquina existente realizan tareas distintas dentro de dicho proceso productivo. Concretamente los procesos 1 y 3 respectivamente.

El hecho de desmontar y mover a otro sitio, dentro de la fábrica, la máquina existente para colocar en su lugar la máquina nueva, va a suponer que durante el tiempo necesario (no más de un mes) para desmontar, trasladar e instalarla en la nueva ubicación, se deberán subcontratar los trabajos que hacía esta máquina existente a una empresa externa.

La pregunta que se plantea es si el coste de subcontratación del proceso productivo, al no tener operativa la máquina existente que se traslada, podría ser capitalizado junto con la máquina nueva que se va a comprar, o si podría capitalizarse por lo menos el sobrecoste de subcontratar frente al coste que tendría producirlo internamente.

En relación con la valoración de la máquina, la Norma de Registro y Valoración (NRV) 2.^a *Inmovilizado material* del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, indica:

"1. Valoración inicial

Los bienes comprendidos en el inmovilizado material se valorarán por su coste, ya sea éste el precio de adquisición o el coste de producción.

(...)

1.2. Precio de adquisición

El precio de adquisición incluye, además del importe facturado por el vendedor después de deducir cualquier descuento o rebaja en el precio, todos los gastos adicionales y directamente relacionados que se produzcan hasta su puesta en condiciones de funcionamiento, incluida la ubicación en el lugar y cualquier otra condición necesaria para que pueda operar de la forma prevista; entre otros: gastos de explanación y derribo, transporte, derechos arancelarios, seguros, instalación, montaje y otros similares.

(...)"

Los trabajos subcontratados no son necesarios para que la máquina nueva pueda operar de la forma prevista, por lo que no formarán parte del precio de adquisición.

Por otra parte, de acuerdo con la Norma de elaboración de las cuentas anuales (NECA) 7.^a *Cuenta de Pérdidas y Ganancias*, contenida en la tercera parte del PGC, los ingresos y los gastos se clasificarán de acuerdo con su naturaleza. Asimismo, cabe recordar que la partida 4.c) *Trabajos realizados por otras empresas* recoge los importes correspondientes a actividades realizadas por otras empresas en el proceso productivo.

Por tanto, si pudiera determinarse que los trabajos subcontratados forman parte del proceso de producción propio de la empresa usuaria, debería imputarse el gasto realizado a una cuenta del subgrupo 60. *Compras*, en concreto, a la cuenta 607. *Trabajos realizados por otras empresas*. En caso de que el servicio contratado no forme parte del proceso de producción, el subgrupo 62 recoge los servicios de naturaleza diversa adquiridos por la empresa, no incluidos en el subgrupo 60 o que no forman parte del precio de adquisición del inmovilizado.

No obstante, se recuerda lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 1514/2007, en el que se señala que no tendrán carácter vinculante los movimientos contables incluidos en la quinta parte del PGC y los aspectos relativos a la numeración y denominación de cuentas incluidos en la cuarta parte, si bien constituye un referente de las partidas incluidas en los modelos de las cuentas anuales que son de obligatoria aplicación.

Consulta 3

Sobre el tratamiento contable de los ingresos por venta de materiales procedentes de la demolición vinculada a una inversión inmobiliaria

Respuesta:

La consulta versa sobre una sociedad cuya actividad principal es el arrendamiento de inmuebles y que ha adquirido un local con el objetivo de arrendarlo. Para poder formalizar el contrato de arrendamiento, la sociedad consultante ha efectuado los trabajos necesarios de adecuación consistentes, fundamentalmente, en el desmantelamiento y retirada de elementos existentes en el local (tabiques, puertas y otras instalaciones del anterior ocupante), todo ello con el fin de dejar el inmueble en condiciones adecuadas para su arrendamiento. En el proceso de retirada de dichos elementos se han obtenido determinados materiales (principalmente hierro), vendidos a terceros por los que la sociedad ha obtenido ingresos. Dado que los trabajos descritos constituyen actuaciones necesarias para poner el activo en condiciones de generar rendimientos económicos, sus costes se consideran directamente atribuibles al mismo.

En este contexto, la sociedad consultante cuestiona si los ingresos procedentes de la venta de los materiales recuperados pueden ser reconocidos como ingresos del ejercicio o si, por el contrario, deben ser considerados una recuperación de costes directamente vinculados a la adecuación del inmueble, minorando el coste del activo.

La clasificación contable de los inmuebles, desde un punto de vista estrictamente contable, vendrá determinada por su afectación al proceso productivo. Así, tendrán la calificación de inmovilizado los bienes destinados a ser utilizados de forma duradera en el desarrollo de las actividades de la empresa, excepto los que deban ser clasificados como inversiones inmobiliarias, mientras que si un activo está destinado a ser vendido en el curso normal de la explotación pertenecerá al grupo de existencias. En este sentido, la Norma Quinta de la Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias (RICAC del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias), establece que las inversiones inmobiliarias son aquellos activos no corrientes que son inmuebles y que se poseen para obtener rentas, plusvalías o ambas. También en la introducción de la citada RICAC, se determina que, salvo las especialidades recogidas, también se aplicarán los criterios señalados para el inmovilizado material a las inversiones inmobiliarias.

En concreto, el apartado 1.2 de la Norma Quinta, establece que los inmuebles que estén en proceso de construcción o mejora para su uso futuro como inversiones inmobiliarias, se calificarán como tales. Por tanto, si desde el inicio existe la decisión firme de explotar el edificio en alquiler, el activo se reconocerá como inversión inmobiliaria en construcción, aplicando los criterios de valoración previstos en la norma de registro y valoración (NRV) 4.^a *Inversiones inmobiliarias* del PGC.

Por su parte, en la consulta 4 del BOICAC Nº 105, de junio de 2016, este Instituto ha manifestado su criterio sobre el tratamiento contable de los ingresos generados durante el periodo de prueba del activo, cuyo contenido se reproduce a continuación:

"(...)

Se consulta como contabilizar los ingresos accesorios por ventas de energía eléctrica obtenidos durante el periodo de pruebas de las instalaciones, planteando dicha contabilización, en principio, como una minoración del coste de adquisición del activo.

La Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, en su Norma Primera. Valoración inicial, apartado 1.6 establece:

"6. Formarán parte del precio de adquisición o del coste de producción del inmovilizado, los gastos en los que se incurra con ocasión de las pruebas que se realicen para conseguir que el activo se encuentre en condiciones de funcionamiento y pueda participar de forma plena en el proceso productivo."

Por otro lado, en el apartado 1.8 de la misma Norma Primera se dispone:

“8. Por el contrario, los gastos y los ingresos relacionados con las actividades accesorias que pudieran realizarse con el inmovilizado, antes o durante el periodo de fabricación o construcción, se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias de acuerdo con su naturaleza siempre que no sean imprescindibles para poner el activo en condiciones de funcionamiento.”

El consultante manifiesta expresamente que las actividades realizadas en el periodo de prueba son imprescindibles para poner en condiciones operativas los activos en cuestión. Por tanto, los gastos derivados de dichas actividades formarán parte del precio de adquisición del activo.

A mayor abundamiento cabe señalar que el tratamiento contable de los ingresos generados en el periodo de prueba ha sido desarrollado en la Resolución de 14 de abril de 2015, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se establecen criterios para la determinación del coste de producción, recientemente publicada en el Boletín Oficial del Estado, con fecha 23 de abril de 2015, y que, aunque su objeto sea el coste de producción, se puede aplicar analógicamente a la presente consulta sobre el precio de adquisición de un activo.

En la Norma Segunda. Coste de producción, apartado 3. a) de dicha Resolución se dispone:

“Los gastos en los que se incurra con ocasión de las pruebas o ensayos necesarios que se realicen para conseguir que el activo se encuentre en condiciones de funcionamiento y pueda participar de forma plena en el proceso productivo. Estos gastos se minorarán en los ingresos generados por el activo durante ese periodo. Cuando los ingresos superen los gastos, el exceso minorará el coste de producción del activo.”

Por tanto, aplicando este criterio por analogía, si durante el proceso de desmantelamiento y retirada de materiales para dejar en condiciones de funcionamiento un inmovilizado material se generan ingresos por la venta de los materiales obtenidos, estos ingresos deberán minorar el coste de adquisición o producción del inmovilizado, siempre que dichas actividades sean imprescindibles para poner el activo en condiciones de funcionamiento. Si los ingresos superan los gastos asociados, el exceso también minorará el coste del inmovilizado. En caso contrario, si la actividad no es imprescindible, los ingresos se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias según su naturaleza.

Consulta 4

Sobre el tratamiento contable de la adquisición de materias primas y aprovisionamientos destinados a la fabricación de muestras comerciales, entregadas gratuitamente o consumidas en los puntos de venta con fines promocionales.

Respuesta:

La consulta versa sobre una entidad que además de fabricar los productos destinados a la venta al público, elabora a partir de las materias primas que adquiere:

- a) muestras gratuitas que entrega a los clientes sin contraprestación, normalmente cuando estos adquieren un perfume o cualquier otro artículo que comercializa la empresa, y
- b) productos destinados a ser consumidos en los puntos de venta que los potenciales clientes prueban *in situ* de manera gratuita y que la empresa utiliza como medio de que el cliente conozca el artículo y provocar un impulso de compra.

La empresa señala que las características físicas y el empaquetado de los productos destinados a la promoción de la marca en el punto de venta al público los singularizan como tales, esto es, como artículos publicitarios no destinados a la venta, claramente diferenciados de los productos que los clientes adquieren a cambio de una contraprestación. Por eso, los recursos que la empresa destina a elaborarlos no se recuperan por medio de la venta del artículo a cambio de un precio, sino que su función es favorecer la captación de nuevos clientes o retener a los actuales consumidores de la marca.

No obstante, cuando la empresa adquiere materias primas y otros aprovisionamientos, con los que fabrica productos destinados a la promoción, no contabiliza un gasto de marketing en la cuenta 627. *Publicidad, propaganda y relaciones públicas*, sino la adquisición de existencias en las cuentas 601. *Compras de materias primas* y 602. *Compras de otros aprovisionamientos*, sin perjuicio de que, desde su adquisición, la sociedad diferencia estos bienes del resto de materias primas y otros aprovisionamientos destinados a elaborar productos dirigidos a la venta por su precio de mercado. La empresa registra estos bienes como existencias con el propósito

de llevar un adecuado control y trazabilidad del inventario, aunque en el cierre mensual en que se produce su adquisición, reconoce una provisión por deterioro para corregir su coste íntegramente, con el objetivo de que el resultado del ejercicio no se vea afectado por el registro de un bien que, en esencia, no cumple el criterio de reconocimiento en balance.

Según indica la consultante, en coherencia con el registro del gasto en el momento inicial, cuando posteriormente se entregan los productos a los clientes o se consumen en el punto de venta, la sociedad no tiene impacto neto en el resultado del ejercicio.

En concreto, se plantean las siguientes cuestiones:

- 1) Si el gasto derivado de los bienes adquiridos por la consultante para elaborar productos destinados a fines promocionales con unas características físicas y empaquetado específico, y que desde su adquisición se diferencian en el sistema contable del resto de materias primas y otros aprovisionamientos, se debe registrar en el momento de su adquisición en sintonía con el criterio de la NIC 38 o, por el contrario, ese gasto se debe imputar en la fecha en que los productos terminados a los que se incorporan las materias primas se entregan como muestras gratuitas a los clientes o se consumen en el punto de venta.
- 2) Si el sistema de registro seguido por la empresa —esto es, registrar un activo y reconocer simultáneamente su deterioro, sin que aflore activo alguno en el balance, ni resultado en el patrimonio neto— resulta compatible con el objetivo de imagen fiel que deben reflejar las cuentas anuales.
- 3) Si la adquisición de los bienes con esa finalidad puede lucir en la partida 4. *Aprovisionamientos* de la cuenta de pérdidas y ganancias, informando en la memoria de su carácter promocional, o si debe incluirse el gasto en la partida 7. *Otros gastos de explotación*, junto con el resto de los gastos de publicidad, propaganda y relaciones públicas.

En primer lugar, es preciso analizar si las adquisiciones de materias primas y otros aprovisionamientos destinados a la fabricación de muestras comerciales cumplen la definición de activo prevista en el apartado 4º. *Elementos de las cuentas anuales*, del Marco Conceptual de la Contabilidad (MCC) del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, así como los criterios de reconocimiento recogidos en el apartado 5º del MCC.

En particular, el apartado 4º del MCC define los activos como (énfasis añadido):

“Bienes, derechos y otros recursos controlados económicamente por la empresa, resultantes de sucesos pasados, de los que se espera que la empresa obtenga beneficios o rendimientos económicos en el futuro.”

En cuanto a su reconocimiento, el apartado 5º del MCC, establece lo siguiente (énfasis añadido):

“Los activos deben reconocerse en el balance cuando sea probable la obtención a partir de los mismos de beneficios o rendimientos económicos para la empresa en el futuro, y siempre que se puedan valorar con fiabilidad. El reconocimiento contable de un activo implica también el reconocimiento simultáneo de un pasivo, la disminución de otro activo o el reconocimiento de un ingreso u otros incrementos en el patrimonio neto.”

Por otra parte, el apartado 5º del MCC determina que el reconocimiento de un gasto tiene lugar cuando se produce una disminución de los recursos de la empresa, siempre que su cuantía pueda valorarse o estimarse con fiabilidad.

Asimismo, la Resolución de 28 de mayo de 2013 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se dictan normas de registro, valoración e información a incluir en la memoria del inmovilizado intangible, en la norma tercera establece lo siguiente (énfasis añadido):

“(…)”

En particular, serán gastos del ejercicio en que se incurran los gastos de publicidad y actividades promocionales y los gastos de traslado o reorganización de la empresa. (...)”

A la vista de la normativa anterior, dado que según se indica en el texto de la consulta, los bienes adquiridos no están destinados a la venta, la sociedad deberá contabilizar directamente los importes desembolsados como un gasto de naturaleza comercial en la cuenta de pérdidas y ganancias en el momento en que se incurren, es decir, cuando los bienes son adquiridos por la empresa, sin que ese registro pueda diferirse al momento en que los artículos promocionales sean consumidos o entregados a sus clientes o potenciales clientes.

Por tanto, los citados desembolsos no deben calificarse como un activo porque al incurrir en ellos no puede concluirse que sea probable la generación de beneficios o rendimientos económicos en el futuro, tal y como señalan los criterios de reconocimiento de los activos recogidos en el citado apartado 5º del MCC.

Es preciso aclarar, por tanto, en relación con la referencia que se hace en los antecedentes a la consulta 4 del BOICAC n.º 56 *Sobre el tratamiento contable de determinados envíos gratuitos al exterior*, que el criterio allí previsto se refiere a un supuesto de hecho distinto al que ahora se plantea. En concreto, en la consulta publicada no se especifica el destino de las existencias hasta el momento de su entrega sin contraprestación. Sin embargo, en la consulta que ahora se realiza, se especifica que los artículos publicitarios no destinados a la venta sino a fines promocionales están claramente diferenciados desde el inicio por sus características físicas y el empaquetado, respecto de los productos que los clientes adquieren a cambio de una contraprestación.

En relación con la segunda cuestión planteada relativa al sistema de registro seguido por la empresa, este Instituto aclara que la cuarta y quinta parte del PGC, cuadro de cuentas y definiciones y relaciones contables, respectivamente, son de aplicación facultativa excepto en aquellos aspectos que contengan criterios de registro o valoración. Sin perjuicio de que sea aconsejable que, en el caso de hacer uso de esa facultad, se utilicen denominaciones similares con el fin de facilitar la elaboración de las cuentas anuales. No obstante, la presentación de los hechos descritos en el balance debe ser coherente con la calificación de gasto comercial sin que por lo tanto pueda mostrarse activo alguno a raíz de dicha adquisición ni se pueda incorporar en la cuenta de pérdidas y ganancias información desglosada que no se corresponda con el fondo económico de los hechos que se han examinado.

Por tanto, respecto a la tercera cuestión planteada, al tratarse de gastos de naturaleza comercial deberán figurar en la partida 7. *Otros gastos de explotación*, en concreto, en la letra a) *Servicios exteriores*, junto con el resto de los gastos de publicidad, propaganda y relaciones públicas, de la cuenta de pérdidas y ganancias. Adicionalmente, cabe señalar que en los ejercicios posteriores, la cuenta de pérdidas y ganancias tampoco se puede ver afectada por flujos de signo contrario y mismo importe, derivados del criterio de presentación que sugiere la consultante.

Consulta 5

Sobre la formulación del estado de información no financiera en entidades de nueva creación.

Respuesta:

La consulta versa sobre una sociedad mercantil de nueva creación, no considerada entidad de interés público, que al cierre de su primer ejercicio económico cuenta con una plantilla media superior a 250 e inferior a 500 trabajadores y supera alguno de los umbrales económicos previstos en el apartado tercero de la disposición transitoria de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, de información no financiera y diversidad.

En concreto, se pregunta si al no existir en el apartado tercero de la disposición transitoria de la Ley 11/2018 una remisión expresa a la regla especial aplicable a las sociedades de nueva creación prevista en el artículo 262.5 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, debe prevalecer la literalidad de dicha disposición transitoria y entenderse que la obligación de formular el estado de información no financiera (EINF) nace únicamente tras la concurrencia de los requisitos durante dos ejercicios consecutivos. Es decir, bajo esta interpretación, el EINF no resultaría exigible en el primer ejercicio social.

En respuesta a las preguntas planteadas, cabe, en primer lugar, citar la normativa mencionada:

El artículo 262.5 del TRLSC, en redacción dada por la Ley 11/2018, establece lo siguiente:

“5. Las sociedades de capital deberán incluir en el informe de gestión un estado de información no financiera o elaborar un informe separado con el mismo contenido que el previsto para las cuentas consolidadas por el artículo 49, apartados 5, 6 y 7, del Código de Comercio, aunque referido exclusivamente a la sociedad en cuestión siempre que concurren en ella los siguientes requisitos:

- a) *Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 500.*
- b) *Que, o bien tengan la consideración de entidades de interés público de conformidad con la legislación de auditoría de cuentas, o bien, durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:*

1.º Que el total de las partidas del activo sea superior a 20.000.000 de euros.



2.º Que el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 40.000.000 de euros.

3.º Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.

Las sociedades cesarán en la obligación de elaborar el estado de información no financiera si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos cualquiera de los requisitos anteriormente establecidos.

En los dos primeros ejercicios sociales desde su constitución, la sociedad estará obligada a elaborar el estado de información no financiera cuando al cierre del primer ejercicio se cumplan, al menos, dos de las tres circunstancias mencionadas en la letra b), siempre que al cierre del ejercicio se cumpla además el requisito previsto en la letra a).

(...)"

Por su parte, el apartado tercero de la disposición transitoria de la Ley 11/2018 dice:

"3. Transcurridos tres años de la entrada en vigor de esta Ley, la obligación de presentar el estado de información no financiera consolidado previsto en los apartados 49.5 b) del Código de Comercio y 262.5.b) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, será de aplicación a todas aquellas sociedades con más de 250 trabajadores que o bien tengan la consideración de entidades de interés público de conformidad con la legislación de auditoría de cuentas, exceptuando a las entidades que tienen la calificación de empresas pequeñas y medianas de acuerdo con la Directiva 34/2013, o bien, durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos una de las circunstancias siguientes:

1.º Que el total de las partidas del activo sea superior a 20.000.000 de euros.

2.º Que el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 40.000.000 de euros."

De la redacción de la normativa citada se desprende que el apartado tercero de la disposición transitoria persigue únicamente reducir el umbral del número medio de trabajadores, que pasa de 500 a 250 una vez transcurridos tres años desde la entrada en vigor de la ley. En consecuencia, dicha disposición transitoria solo afecta al requisito a) del artículo 262.5 del TRLSC, sin introducir modificación alguna en el requisito b), que permanece inalterado.

Por ello, aunque la disposición transitoria no contemple expresamente el supuesto de una empresa de nueva creación, debe entenderse que el requisito b) se mantiene vigente en sus mismos términos y, en consecuencia, resulta aplicable por analogía a este tipo de empresas.

Así, una empresa de nueva creación que, al cierre de su primer ejercicio, cumpla al menos dos de las tres circunstancias previstas en la letra b) del artículo 262.5 del TRLSC y, simultáneamente, presente en ese ejercicio un número medio de trabajadores superior a 250, quedará obligada a formular el EINF.





04 ÁMBITO INTERNACIONAL

REGLAMENTO UE 2026/338 DE LA COMISIÓN de 13 de febrero de 2026, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/1803 en lo referente a la Norma Internacional de Información Financiera 18.



Reglamento
UE 2026/338.pdf

Para su correcto funcionamiento este PDF debe abrirse desde la aplicación, directamente desde el explorador podrían no abrirse los documentos correctamente.

Leer directamente del Diario Oficial de la Unión Europea





DIRECTIVA (UE) 2026/470 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 24 de febrero de 2026 por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a determinados requisitos de presentación de información de las empresas en materia de sostenibilidad y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad



DIRECTIVA
UE 2026/470.pdf

Para su correcto funcionamiento este PDF debe abrirse desde la aplicación, directamente desde el explorador podrían no abrirse los documentos correctamente.

Leer directamente del Diario Oficial de la Unión Europea

